

Intervención de la diputada María Flores Maldonado, con la iniciativa con proyecto de decreto de la adición de las fracciones IV, V y VI al artículo 79 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada María Flores Maldonado, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada María Flores Maldonado:

Con su permiso, diputada Nayelly Hernández Martínez, presidenta e integrantes también de la Mesa Directiva.

Compañeros diputados, diputadas.

Pueblo de Guerrero que siguen desde las diferentes plataformas, medios de comunicación.

Antes de entrar en materia, solicito a usted Presidenta de la Mesa Directiva gire instrucciones a quién corresponda para que se publique de manera completa mi iniciativa en el Diario de los Debates ya que por la premura del tiempo solamente daré la lectura de un extracto de la misma, por lo que en mi carácter de diputada e integrante de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 23 fracción I, 229, y demás y aplicables de la Ley Orgánica del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto de la adición de las fracciones IV, V y VI al artículo 79 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, que al tenor de los siguientes:

Exposición de motivos

Que en el párrafo cuarto de la Constitución general se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad en general, conforme a lo que se dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Que salud se define como estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, de acuerdo al artículo 1 Bis de la Ley

General de la materia, que en la Ley General de Salud en su primer artículo reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general y a la ley de referencia.

Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social, asimismo, en la Ley General de Salud en su capítulo quinto refiere a la atención materno infantil donde claramente establece las acciones para procurar este periodo infantil donde la madre y el producto debe recibir protección materno infantil y la promoción de la salud materna que abarca el periodo que va del embarazo, parto, postparto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La Organización Mundial de la Salud, estima que al año se producen 3 mil a 5 mil nacimientos con un padecimiento; asimismo, se estima que en nuestro país existe un aproximado de 250 mil personas con trastornos genéticos.

Que el tamiz metabólico es una prueba que se debe realiza a todos los recién nacidos en México; esta prueba se define como los exámenes de laboratorio practicados al recién nacido para detectar padecimientos de tipo congénito o metabólico para que puedan ser tratados oportunamente y así prevenir daños irreversibles como retraso mental.

Así mismo cabe resaltar que el tamiz auditivo neonatal es la prueba para identificar los defectos de nacimiento como la hipoacusia y la sordera congénita; se calcula que en México cada año se presentan entre 2,000 y 6,000 niñas y niños con estos padecimientos.

Así mismo el tamiz visual neonatal es un examen que se le realiza en las cuatro primeras semanas de vida para detectar enfermedades oculares en los recién nacidos. El tamiz visual neonatal no solamente detecta enfermedades oculares, ya que hay varias enfermedades del resto del organismo que se detectan con esta prueba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a lo que suscribe somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V y VI AL ARTICULO 79, DE LA LEY NUMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO: SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V y VI AL ARTICULO 79, DE LA LEY NUMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO. Para quedar como sigue:

ARTICULO 79: La atención materno-infantil es prioritaria para el sistema estatal de salud, y comprende las siguientes acciones.

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. La aplicación del tamiz metabólico neonatal o de pie, para la detección de enfermedades congénitas.

V. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro al igual que al recién nacido.

VI. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que pueden causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase este Decreto a la gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Dado en la Sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Versión Íntegra

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA.
DE LA LXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

La que suscribe diputada María Flores Maldonado, de la fracción parlamentaria de morena e integrante de la LXIII legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 23 fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero Numero 231, someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con Proyecto de Decreto de adición de las fracciones IV, V y VI al artículo 79, de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, número 1212, del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Que en el párrafo cuarto de la Constitución General se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas

en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuidad de las personas que no cuenten con seguridad social.

Que salud se define como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. De acuerdo al artículo 1 bis de la Ley General de la materia.

Que en la Ley General de Salud en su primer artículo reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así mismo establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas

en materia de salubridad general y que la ley de referencia es de aplicación en toda la república y sus disposiciones son de orden público e interés social.

La Ley de referencia sostiene que el derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades entre otras.

Así mismo en la Ley general de Salud, en su capítulo V refiere a la atención materno-infantil, donde claramente establece las acciones para procurar este periodo de la madre y el producto, desde protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el periodo que va del

embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

Según el Consejo Nacional de Población (CONAPO) en México las enfermedades congénitas han aumentado de manera exponencial, y es que estas enfermedades abarcan una amplia variedad de padecimientos mismos que afectan de 2- 3% de recién nacidos en el país, porcentaje que aumenta al 7% durante el primer año de vida.

La OMS estima que al año se producen de tres mil a cinco mil nacimientos con el padecimiento. Así mismo se estima que en nuestro país existe un aproximado de 250 mil personas con este trastorno genético.

Que el tamiz metabólico es una prueba que se le realiza a todos los recién nacidos en México; esta prueba se define como los exámenes de laboratorio practicados al recién nacido para detectar padecimientos de tipo congénito o metabólico para

que puedan ser tratados oportunamente y así prevenir daños irreversibles como retraso mental.

Cabe destacar que la frecuencia de las malformaciones congénitas en el mundo es de 2 a 3% en nacidos vivos y de 15 a 20% en muertes fetales.

La prueba de tamiz metabólico consiste en tomar una muestra de sangre del talón del recién nacido en los primeros 2 a 5 días después del nacimiento; las enfermedades que se pueden identificar son: hipotiroidismo congénito, galactosemia, fenilcetonuria, hiperplasia suprarrenal, congénita y deficiencia de biotinidasa.

Así mismo cabe resaltar que el tamiz auditivo neonatal es la prueba para identificar los defectos al nacimiento como la hipoacusia y la sordera congénita; se calcula que en México cada año se presentan entre 2,000 y 6,000 niñas y niños con estos padecimientos.

Con el tamiz auditivo se puede conocer el estado de audición del bebé y de esta manera identificar si es normal o se presenta algún grado de sordera; para la realización de esta prueba es sumamente práctico y rápida sin dolor al recién nacido.

Para la prueba de este tamiz consiste en colocar un pequeño “audífono” en el oído del bebé durante unos segundos y de esta manera se registra si existe una disminución auditiva.

Dicha prueba en este momento no es obligatoria, por ello se propone que sea obligatoria, para que con esta acción legislativa se disminuyan los problemas auditivos en los niños.

Así mismo el tamiz visual neonatal es un examen que se le realiza en las cuatro primeras semanas de vida para detectar enfermedades oculares en los recién nacidos. El tamiz visual neonatal no solamente detecta enfermedades oculares, ya que hay varias enfermedades del resto del organismo que se detectan con esta

prueba ya que se manifiestan en los ojos tales como: papiledema, inflamación o cicatrices en la retina como manifestación de infecciones por toxoplasmosis o citomegalovirus en el embarazo, mancha rojo cereza en la retina y opacidades corneales como manifestación de enfermedades metabólicas congénitas, coloboma de iris, cristalino, retina o nervio óptico asociado a síndromes en los que existen malformaciones cardiacas o sistémicas, albinismo, así como el síndrome Síndrome de Goldenhar, de Weil-Marquesani, Marfan, Stickler, Rubinstein-Taybi, CHARGE, entre otros.

Así mismo toda vez que la propuesta de adiciones, ya están establecidos en la Ley General de Salud, considero muy necesario también estipularlo en la Ley local de la materia, como parte de la armonización de las normatividades, esto también porque genera un desgaste económico y psicológico a los padres y familiares de los niños, a quienes se les detecta una enfermedad congénita, por el hecho

que el personal de salud de salud no garantiza la realización de estas pruebas.

Que de acuerdo al marco legal que nos rige como Estado de derecho, es papel fundamental y exclusiva de los legisladores el derecho de iniciar leyes o decretos, como lo establece nuestra Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Guerrero, así también las reformas, las adiciones y las abrogaciones a las leyes, así como lo establece la Ley Orgánica que rige el poder legislativo de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la que suscribe somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V y VI AL ARTICULO 79, DE LA LEY NUMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO: SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V y VI AL ARTICULO 79, DE LA LEY NUMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO. Para quedar como sigue:

ARTICULO 79: La atención materno-infantil es prioritaria para el sistema estatal de salud, y comprende las siguientes acciones.

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. La aplicación del tamiz metabólico neonatal o de pie, para la detección de enfermedades congénitas.
- V. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro al igual que al recién nacido.
- VI. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que pueden causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Dado en la Sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero a los ____ días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Atentamente.

Diputada María Flores Maldonado.

Es todo compañeros diputados.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Muchas gracias, por su atención.